



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2021-00034-00**  
**DEMANDANTE: VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO Y OTRO**  
**DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante aporta escrito de reforma de la demanda y se encuentra pendiente de calificar, así pues, se procede a realizar el estudio correspondiente para lo cual se toma en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

1. Se presentó reforma de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentados por los señores **ESTEVAN JASIEK VILLAMIL DE LOS REYES** y **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO** en representación de su menor hijo **ADRIAN VILLAMIL DE LOS REYES** contra el señor **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL**.

2. No se encuentran soportados los porcentajes de aumento de la cuota de alimentos en la liquidación presentada en la reforma a los cuales la parte demandante pretende demostrar el incumplimiento por parte del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio pertinente a la presente de la reforma de la demanda para su admisión, las partes demandantes solicitan librar mandamiento de pago por las sumas presuntamente adeudadas por el demandado.

Revisada la escritura pública que funge como título ejecutivo en el presente caso, se tiene que la cuota de alimentos sería incrementada cada año de conformidad con el porcentaje establecido para los funcionarios del sector público en resolución de la fiscalía general de la nación para los diferentes conceptos en su sueldo mensual a partir del año 2019 en adelante.

No obstante, se observa que en la liquidación aportada comprenden porcentajes que no se encuentran soportados en el libelo demandatorio reformado que puedan dar certeza al Juzgado de que son los adeudados por el demandado.

Así mismo, se observa que en la liquidación presentada en la reforma de la demanda se encuentran incluidos los intereses moratorios los cuales sólo deben ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En consecuencia, se colocará la presente reforma de la demanda en Secretaría por el término de 5 días con el fin de que subsane lo anteriormente anotado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 093  
Fecha: 09 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
08 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a922244743a0d1c2e6e58c5973982ef72160926f3613a9956afbfab21f212**

Documento generado en 08/06/2022 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**